



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: ST-RAP-167/2025

PARTE RECURRENTE: ENOCK
IVÁN BARRAGÁN ESTRADA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE:
MARCELA ELENA FERNÁNDEZ
DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: MARCO VINICIO
ORTIZ ALANIS

COLABORÓ: REYNA BELEN
GONZÁLEZ GARCÍA

Toluca de Lerdo, Estado de México a **dieciocho** de septiembre de dos mil veinticinco.

V I S T O S, para resolver los autos del recurso de apelación interpuesto por **Enock Iván Barragán Estrada**, con el fin de impugnar el dictamen consolidado **INE/CG970/2025** y la resolución **INE/CG971/2025** *“RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO, RELATIVO A LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ÚNICOS DE GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS PERSONAS CANDIDATAS A JUZGADORAS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL LOCAL 2024-2025 EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO”*, que impuso una multa, entre otras personas, a la parte recurrente; y,

RESULTANDOS

PRIMERO. Antecedentes. De la demanda, de las constancias que obran en el expediente, así como de los elementos que constituyen un hecho notorio¹ para esta autoridad, se advierte lo siguiente:

¹ En términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Sistemas de Medio de Impugnación en Materia Electoral.

1. Convocatoria. El trece de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó la Convocatoria para la Elección Extraordinaria de Personas Juzgadoras para el Estado de Michoacán².

2. Convocatoria del Comité. El treinta de diciembre posterior, el Comité de Evaluación del Poder Legislativo local emitió la Convocatoria correspondiente³.

3. Jornada electoral. El uno de junio de dos mil veinticinco, se celebró la elección extraordinaria para designar integrantes del Poder Judicial local en el Estado de Michoacán.

4. Dictamen consolidado y Resolución (actos impugnados). El veintiocho de julio de dos mil veinticinco, el Instituto Nacional Electoral emitió el dictamen consolidado **INE/CG970/2025** y la resolución **INE/CG971/2025** respecto *“RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO, RELATIVO A LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ÚNICOS DE GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS PERSONAS CANDIDATAS A JUZGADORAS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL LOCAL 2024-2025 EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.*

SEGUNDO. Recurso de apelación ante Sala Superior

1. Presentación de la demanda. Inconforme, el once de agosto del año en curso, la parte recurrente interpuso recurso de apelación ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Michoacán.

2. Recepción, turno y radicación. Recibidas las constancias en Sala Superior, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente

² “Convocatoria General Pública para Integrar los Listados de las Personas Candidatas que Participarán en la ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE LAS PERSONAS JUZGADORAS QUE OCUPARÁN LOS CARGOS DE MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE LAS SALAS UNITARIAS EN MATERIA PENAL Y DE LAS SALAS COLEGIADAS EN MATERIAS CIVIL DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL Y JUEZAS Y JUECES DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y JUZGADOS MENORES, TODOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN”.

³ Consultable en: http://congresomich.gob.mx/file/Acuerdo-66_13-12-24.pdf.

SUP-RAP-1171/2025 y turnarlo a la Ponencia respectiva para su trámite y sustanciación. En su oportunidad, se radicó tal medio de impugnación.

3. Determinación de competencia. El veinticinco de agosto del año en curso, mediante Acuerdo plenario dictado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en los expedientes **SUP-RAP-1166/2025**, **SUP-RAP-1171/2025**, **SUP-RAP-1205/2025**, **SUP-RAP-1220/2025** y acumulados, determinó, entre otras cuestiones, que Sala Toluca era la competente para conocer, entre otros, el presente asunto.

TERCERO. Recurso de apelación ante Sala Toluca

1. Integración de nuevo Pleno de Sala Toluca. Derivado del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, en el que se renovaron diversos cargos del Poder Judicial Federal, se informa que a partir del primero de septiembre de este año, el Pleno de Sala Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, se integra por la Magistrada Presidenta Nereida Berenice Avalos Vázquez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Omar Hernández Esquivel.

2. Recepción y turno. El dos de septiembre del presente año, se recibió en la cuenta de correo institucional el Acuerdo de Sala referido en el numeral anterior.

El posterior tres de septiembre, la Magistrada Presidenta de Sala Toluca ordenó integrar el expediente **ST-RAP-167/2025** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

3. Radicación. El cuatro de septiembre siguiente, la Magistrada Instructora radicó en su Ponencia el medio de impugnación.

4. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó la admisión de la demanda, tuvo por recibida la documentación remitida por la Sala Superior; y, posteriormente, al estar sustanciado en su aspecto fundamental el medio de impugnación declaró cerrada la instrucción; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y Sala Toluca, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en contra del dictamen consolidado y la resolución **INE/CG971/2025**: *“RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO, RELATIVO A LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ÚNICOS DE GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS PERSONAS CANDIDATAS A JUZGADORAS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL LOCAL 2024-2025 EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO”*, entidad federativa que pertenece a la Circunscripción donde esta Sala ejerce jurisdicción y acto respecto del cual, es competente.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 251, 252, 253, párrafo primero, fracción IV, inciso f); 260, 263, párrafo primero, fracción XII, y 267, párrafo primero, fracciones III, V, y XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso b), 4, 6, 40, párrafo 1, 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como de conformidad con el acuerdo plenario emitido por la Sala Superior en los recursos de apelación **SUP-RAP-1166/2025, SUP-RAP-1171/2025, SUP-RAP-1205/2025, SUP-RAP-1220/2025 y acumulados**, que determinó que esta Sala Toluca es competente para conocer la controversia.

SEGUNDO. Integración del nuevo Pleno de Sala Toluca. Derivado del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, en el que se renovaron diversos cargos del Poder Judicial Federal, se informa que a partir del primero de septiembre de este año, el Pleno de Sala Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, se integra por la Magistrada Presidenta Nereida Berenice

Avalos Vázquez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Omar Hernández Esquivel.

TERCERO. Existencia de los actos reclamados. En el recurso que se resuelve, se controvierte el dictamen consolidado **INE/CG970/2025** y la resolución **INE/CG971/2025**, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado, relativo a la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al proceso electoral extraordinario del poder judicial local 2024-2025 en el Estado de Michoacán de Ocampo, aprobada en lo general, por unanimidad de votos de las personas consejeras; de ahí que la determinación cuestionada existe y surte sus efectos jurídicos, en tanto que en esta instancia federal no resuelva lo contrario.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad. El medio de impugnación reúne los presupuestos procesales previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b), fracción I; 42, y 45, párrafo 1, incisos a) y b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone.

a. Forma. En el escrito de demanda consta el nombre y firma autógrafa de la persona recurrente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que aduce le causan el acto controvertido; y, los preceptos presuntamente vulnerados.

b. Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la resolución impugnada fue dictada el veintiocho de julio de dos mil veinticinco, la cual fue notificada a la parte actora el **siete de agosto siguiente**, por lo que, si la demanda se presentó ante la responsable el **once de agosto** posterior, se encuentra dentro del plazo establecido en la normativa aplicable para tal efecto.

c. Legitimación e interés jurídico. El medio de impugnación fue interpuesto por parte legítima, dado que, la persona recurrente es sancionada por la comisión de diversas irregularidades en materia de fiscalización, de lo que resulta su interés para exponer su inconformidad a fin de que se reviertan tales sanciones.

d. Definitividad y firmeza. Este requisito se encuentra colmado, porque el recurso de apelación es procedente para inconformarse de las sanciones en materia de fiscalización impuestas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sin que exista algún medio de impugnación que se deba agotar de forma previa a la interposición del mencionado recurso.

QUINTO. Consideraciones del acto impugnado. Partiendo del principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el contenido del acto impugnado, resultando un criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro "**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO**", máxime que el expediente se tiene a la vista para su debido análisis.

Similares consideraciones se sustentaron en los precedentes identificados con las claves de expediente **SUP-REP-541/2015**, **SUP-RAP-56/2020** y **acumulados**, así como en el diverso **ST-JDC-282/2020**, entre otros.

SEXTO. Conceptos de agravio y método general de estudio

a. Disensos planteados

La parte recurrente refiere que se desprende una evidente falta de fundamentación y motivación, así como análisis exhaustivo, con lo cual se vulneran diversos derechos humanos establecidos en la Constitución federal al no seguirse las formalidades del procedimiento.

En ese sentido, indebidamente la autoridad responsable aplica concepciones erróneas y criterios aplicables a partidos políticos, por lo que se aplican reglas que no son aplicables al caso concreto.

En ese sentido, refiere que de manera ilegal se citan precedentes **SUP-RAP-98/2003**, **SUP-RAP-62/2005** y **SUP-RAP-05/2010**, que no son aplicables al caso concreto.

Respecto a la infracción por omisión, respecto a que se omitió presentar estados de cuenta en el Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras, un egreso no comprobado, eventos registrados extemporáneamente de manera previa, posterior o en el mismo día de su celebración y omisión de reportar operaciones en tiempo real, indebidamente se valoran ya que sí se aportó la documentación correspondiente.

Considera que la calificación de la falta es errónea y se cuantifica de manera superior a lo que debería, al resultar desproporcionales. Esto es así ya que conductas omisivas las estima como sustanciales o de fondo y además no se despre de la reincidencia, por lo que, debían valorarse de manera distinta.

Por tanto, solicita que se revoquen las resoluciones controvertidas y se declaren inexistentes las infracciones atribuidas a la parte recurrente.

b. Método de estudio

Los mencionados motivos de disenso serán resueltos de manera conjunta, lo que en concepto de esta autoridad jurisdiccional federal, no le genera agravio a la parte recurrente, toda vez que en la resolución de la controversia lo relevante no es el método del estudio de los razonamientos expuestos por las partes inconformes, sino que se resuelva el conflicto de intereses de forma integral, tal como se ha

sostenido en la jurisprudencia **04/2000**, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**"⁴.

SÉPTIMO. Elementos de convicción. Previo a realizar el estudio y resolución de los conceptos de agravio que formula la parte recurrente en el escrito de demanda, Sala Toluca precisa que el examen de tales motivos de disenso se realizará teniendo en consideración la valoración de las pruebas que ofrecieron y/o aportaron las partes vinculadas en la controversia, conforme lo siguiente.

La parte actora ofreció *i*) instrumental de actuaciones; y, *ii*) presuncional legal y humana.

Respecto de los referidos elementos de convicción, esta Sala Toluca precisa que, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a las documentales públicas que obran en autos y en la instrumental de actuaciones, se les reconoce valor de convicción pleno.

Por otra parte, conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, incisos b), d) y e), así como 16, de la Ley procesal electoral, a las documentales privadas que obren en autos y las presuncionales se les reconoce valor probatorio indiciario y sólo harán prueba plena cuando, a juicio de esta autoridad federal, del análisis de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los hechos con los que se relacionan tales elementos de convicción.

OCTAVO. Estudio de fondo.

La **pretensión** de la parte recurrente consiste en que se revoque la resolución impugnada, por la cual se le sancionó, por lo que su interés

⁴ FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

es que se deje sin efectos la sanción impuesta y sus consecuencias jurídicas.

La **causa de pedir** la hace descansar en los diversos motivos de inconformidad que precisa en su demanda y los cuales se han indicado previamente.

Así, la **litis** del asunto se constriñe a resolver si asiste razón a la parte recurrente o si por el contrario debe confirmarse el acto impugnado al estar dictado conforme al orden jurídico.

Previo a analizar los motivos de inconformidad, se estima conveniente precisar el marco normativo aplicable.

a. Marco normativo

a.1 Fundamentación y motivación

Es criterio de este órgano jurisdiccional que el incumplimiento al deber de fundar y motivar se puede actualizar: **1)** Por falta de fundamentación y motivación y, **2)** Derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

En cambio, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal; sin embargo, no es aplicable al caso concreto porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Finalmente, hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

Ante lo expuesto, es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la responsable, respecto del caso concreto.

a. 2 La exhaustividad y congruencia de las resoluciones

La Sala Superior ha considerado que la congruencia debe estar en toda resolución. Ese principio tiene un ámbito externo, consistente en la plena coincidencia entre la *litis* planteada y lo resuelto, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. También tiene un ámbito interno, el cual exige que en la sentencia o resolución no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos⁵.

Sobre el principio de exhaustividad, la Sala Superior ha sostenido que impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes durante la integración de la *litis*, en apoyo de sus pretensiones.

Lo anterior, acorde con los artículos 17, de la Constitución; así como 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que disponen que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales expeditos para impartirla, emitiendo resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

Además, el citado principio está vinculado al de congruencia, ya que las sentencias, deben ser consistentes consigo mismas, con la *litis* y con la demanda, sin añadir cuestiones no aludidas, ni expresar

⁵ Jurisprudencia 28/2009 de rubro “**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**”.

consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos, lo que obliga a pronunciarse de todas y cada una de las pretensiones⁶.

De manera tal que, cuando el órgano jurisdiccional, en sus determinaciones, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o bien, cuando deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia, lo que vuelve a su fallo contrario a derecho, criterio que se ha hecho extensivo a las resoluciones de las autoridades administrativas electorales.

b. Análisis de caso

Indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada.

El alegato de falta de fundamentación y motivación de la resolución impugnada y el dictamen consolidado resulta **ineficaz** en atención a las siguientes consideraciones.

En el derecho administrativo sancionador se prevé que las penas y sanciones bajo las reglas y principios del derecho penal conforme a la tesis **XLV/2002**, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, de rubro “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes.

En ese sentido, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que **vulneran el orden jurídico**, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto

⁶ Véase la tesis **1a./J. 33/2005** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**”.

irrestringido a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de Derecho.

Ahora, de acuerdo con los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador.

La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, ya que el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social.

Ahora, el poder punitivo del Estado ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual (que pudiese ser tanto partido político, persona moral o persona física), o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura.

Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y **adecuarlos en lo que**

sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas (lo que acontece en el caso, las reglas aplicables a los partidos políticos también pueden emplearse a las personas físicas tratándose de candidaturas y elecciones), en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa.

Además, en los precedentes que refiere **SUP-RAP-98/2003**, **SUP-RAP-62/2005** y **SUP-RAP-05/2010**, se hace alusión a temas relacionados con la integración y sustanciación de los procedimientos sancionadores y los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad administrativa al momento de advertir una conducta posiblemente ilícita; se toca el tema relativo a la afectación a los valores sustancialmente protegidos (ponderación de las faltas); y, el criterio al individualizar las sanciones, de acuerdo a las particularidades de cada una de las conclusiones sancionatorias observadas, procedió a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral, por lo que, como se señaló esos criterios resultan aplicables al caso concreto, de ahí que no exista falta de fundamentación y motivación en los actos combatidos.

Asimismo, también deben desestimarse sus alegaciones relacionadas con que la resolución controvertida carece de los elementos de proporcionalidad, debida legalidad, congruencia, igualdad, elementos de tipicidad, ya que se hace una exposición genérica de los hechos y no se identifica de forma clara las circunstancias de modo, tiempo y lugar, vulnerando los derechos de la parte recurrente.

Ahora, en cuanto a la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, se abordará lo conducente respecto a cada conclusión de manera individualizada.

La autoridad responsable sancionó a la parte recurrente por un monto de \$3,054.78 (tres mil cincuenta y cuatro pesos con setenta y ocho centavos) por las conclusiones que se precisan a continuación.

Conclusiones 02-MI-MRE-EIBE-C1 y 02-MI-MRE-EIBE-C3

En lo concerniente a las conclusiones **02-MI-MRE-EIBE-C1** y **02-MI-MRE-EIBE-C3**, atinente a que la persona candidata a juzgadora omitió presentar 2 (dos) estados de cuenta bancarios de 1 (uno) cuenta bancaria y omitió presentar el Control de Folios por Pago por Actividades de Apoyo a la Campaña.

Lo anterior, porque la autoridad responsable al advertir que no se anexó en el referido Mecanismo, el estado de cuenta bancario de la persona candidata a juzgadora ni adjuntó el control de folios de los Recibos de Pago por Actividades de Apoyo a la Campaña (CF-REPAAC), le requirió, mediante el oficio **INE/UTF/DA/20314/2025**, que presentara esa documentación y efectuara las manifestaciones que considerara necesarios.

En respuesta a ello, la parte recurrente informó que sí anexó la referida documentación.

En el respectivo dictamen se tuvieron por no atendidas las conclusiones puesto que; *“aun cuando la persona candidata a juzgadora señaló en su respuesta que anexa estado de cuenta del mes de mayo, se determinó que la omitió presentar los estados de cuenta bancarios, de la cuenta número 57 utilizada para ejercer los gastos de campaña; por tal razón la observación no quedó atendida”, y “Aun cuando la persona candidata a juzgadora manifestó anexar el formato REPAAC “C”, se constató que omitió presentar el Control de Folios de los Recibos de Pago por Actividades de Apoyo a la Campaña (CF-REPAAC); por tal razón, la observación no quedó atendida”.*

De lo anterior, se desprende que se vulneró lo respectivo a los artículos 30, fracción I, inciso a), II, III y IV y 51, inciso e), de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder

Judicial, Federal y locales en relación con el artículo 127, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

De lo expuesto se desprende que aún y cuando la parte recurrente pretende que se deje sin efectos las sanciones referidas, se desprende que incumplió con la obligación de remitir la documentación soporte de los egresos reportados, por tanto, lo conducente es calificar **infundados** sus planteamientos, por lo que la resolución impugnada en este aspecto se emitió debidamente fundada y motivada, ya que en su contenido se precisan las porciones normativas aplicables y se advierten los elementos que tenían que cumplirse y no fueron atendido, ya que ahora no se formular argumentos sólidos tendentes a desvirtuar tal cuestión.

Conclusión 02-MI-MRE-EIBE-C2

En cuanto a la diversa conclusión **02-MI-MRE-EIBE-C2** relacionada con que la persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente por un monto de \$2,381.52 (dos mil trescientos ochenta y un pesos con cincuenta y dos centavos), también se **desestima** el alegato.

Ello, porque la autoridad responsable al advertir que no se anexó en el Mecanismo Electrónico de Fiscalización, omitió presentar los archivos electrónicos XML y/o PDF de los comprobantes fiscales digitales (CFDI) en los registros de gastos, como se detalla en el ANEXO-L-MI-MRE-EIBE-4 del oficio, le requirió, mediante el oficio **INE/UTF/DA/20314/2025**, que presentara esa documentación y efectuara las manifestaciones que considerara atinente.

En respuesta a ello, se tuvo a la parte recurrente informado que aun cuando manifestó *“que se trata de una comisión del banco y que la compañía gasolinera no le facturo”*.

Por ello, en el respectivo dictamen se tuvo por no atendida la conclusión puesto que; *“se observó que omitió presentar los comprobantes XML y su representación en PDF solicitados y estado de cuenta donde se observe el concepto de comisión, de los gastos por*

concepto de otros gastos y combustibles y peajes, por lo que al no comprobar el gasto la observación no quedó atendida por un importe de \$2,381.52”, al vulnerar lo respectivo a los artículos 30, fracción I, inciso a), II, III y IV y 51, inciso e), de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y locales en relación con el artículo 127, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

Por tanto, lo expuesto revela que aún y cuando la parte recurrente pretende que se deje sin efectos la sanción referida, se advierte que incumplió con su carga procesal de exhibir la documentación necesaria, además de que no formula agravios tendentes a desvirtuar lo señalado por la responsable, de ahí que lo conducente es **desestimar** lo relativo a la falta de fundamentación y motivación de la resolución de que se trata.

Conclusión 02-MI-MRE-EIBE-C4

En cuanto a la diversa conclusión **02-MI-MRE-EIBE-C4** relacionada con que la persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 8 (ocho) eventos de campaña, de manera previa a su celebración, el disenso se califica **fundado**, por lo siguiente.

La responsable al identificar que la persona candidata a juzgadora presentó la agenda de eventos, de su revisión observó que los registros no cumplieron con la antelación de cinco días a su realización, sin que de la invitación se advierta la excepción planteada por el segundo párrafo, del artículo 18, de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, como se detalla en el **ANEXO-L-MI-MRE-EIBE-8** le solicitó que presentara esa documentación y efectuara las manifestaciones que considerara atinente.

En respuesta a ello, se tuvo a la parte recurrente informado que aun cuando manifestó *“el atraso se debió a un empalme de actividades”*.

En el respectivo dictamen se tuvo por no atendida la conclusión puesto que; *“se identificó que corresponden a eventos que la persona candidata a juzgadora registró de manera extemporánea fuera del plazo*

establecido por la normatividad”, lo que vulneró los artículos 17 y 18, de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y locales.

De ahí que la calificativa anteriormente precisada obedece a que la autoridad fiscalizadora no atendió el argumento expuesto por la accionante en el sentido de que se el atraso se debió a un empalme de actividades, por lo que al no tener por atendida la observación carece de sustento jurídico, ello porque la autoridad fiscalizadora vulneró el principio de legalidad al limitarse a señalar que los registros se habían realizado de manera extemporánea, sin exponer argumento alguno tendente a analizar las razones expuesta por la parte recurrente.

Aunado a que no resulta conforme a Derecho exigir a la persona candidata el registro de eventos con la antelación referida por el ordenamiento en cuestión, al tratarse de una circunstancia no prevista en el mismo, es decir, los casos en los que se formulan invitaciones a eventos cuya fecha de celebración fuera eminente como fue el caso.

A mayor abundamiento, es necesario tener presente que Sala Toluca considera que no se afectó la finalidad de fiscalizar los eventos, puesto que al reportarse previamente a la realización de los eventos se permitió que la autoridad ejerciera sus atribuciones.

En efecto, respecto al registro en el citado Mecanismo Electrónico de eventos a los que son invitados las candidaturas a personas juzgadoras, los Lineamientos prevén los siguientes supuestos:

1. Generalmente, se deberán reportar con 5 días de antelación a su celebración.
2. En caso de cancelación o modificación, se deberán registrar con 24 horas de anticipación a su celebración.
3. Cuando la invitación se reciba con una antelación menor a 5 días, se deberá registrar a más tardar al día siguiente de su recepción.

4. En cualquiera de los casos anteriores, el registro del evento deberá realizarse previo a la asistencia y celebración.
5. En el caso de las entrevistas en medios de comunicación, cuando las circunstancias de la invitación lo permitan, se registrarán dentro de las 24 horas siguientes a que se reciban.
6. Si la invitación esas entrevistas es con menor anticipación a 24 horas a su realización, deberá informarse 24 horas después de que ocurra la entrevista.

Para analizar tales disposiciones es necesario precisar que el principio *pro persona* permite elegir, en su caso, la norma o la interpretación que proteja de mejor manera los derechos fundamentales dentro de las posibilidades que existan.

A partir de tal principio se advierte que la autoridad reconoce que existe la posibilidad de reportar eventos con una menor anticipación al plazo ordinario de cinco días y la relevancia de que se reporten.

En ese sentido, debe resaltarse que las candidaturas a jueces son ciudadanas y ciudadanos que no cuentan con financiamiento público, ni con una estructura encargada de gestionar el sistema para su fiscalización.

También debe destacarse que la finalidad de las normas expuestas es que los eventos se reporten incluso el mismo día que se celebren, pues tales disposiciones permiten que algunos eventos se reporten con posterioridad a su celebración como ocurre en el caso de las entrevistas que se celebren con un plazo menor a veinticuatro horas respecto del momento en que se recibió la invitación.

Por lo que se considera válido que las personas juzgadoras reporten los eventos incluso el mismo día en que se realicen, en atención a las circunstancias en que compiten y tomando en cuenta que, a partir de la propia normativa, es relevante que se ponga en conocimiento de la autoridad a realización del evento, incluso el mismo día de su

celebración, ya que, de esta manera, razonablemente las candidaturas contribuyen a la transparencia en el ejercicio de los recursos.

Además, conforme a las constancias de autos, lo relevante en el caso, es que se aprecia que aún y cuando no se hizo en tiempo real, el registro se llevó a cabo; puntualización que cobra importancia, más allá de lo argumentado por la parte recurrente.

Por tanto, debido a que en la conclusión analizada los eventos se registraron con anticipación a su celebración, se considera que se debe dejar sin efectos la conclusión en cuestión, de ahí lo **fundado** el motivo de inconformidad.

Similar criterio se sostuvo en el recurso de apelación **ST-RAP-87/2025**.

Conclusión 02-MI-MRE-EIBE-C5

En cuanto a la diversa conclusión **02-MI-MRE-EIBE-C5** relacionada con que la persona candidata a juzgadora omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación que fueron registradas durante el periodo normal, por un importe de \$23,105.52 (veintitrés mil ciento cinco pesos con cincuenta y dos centavos), el alegato se desestima.

Ello, porque la responsable al identificar esa cuestión le requirió que cargara la documentación soporte al Mecanismo Electrónico de Fiscalización y efectuara las manifestaciones que considerara atinente.

En respuesta a ello, se tuvo a la parte recurrente informado que aun cuando manifestó *“PRESENTA ATRASO DEBIDO A QUE SE SOLICITO LA FACTURA EL DIA DE LA TRANSACCION, SIN EMBARGO, EL PROVEEDOR FACTURÓ DIAS DEPUES. SE COMPRUEBA CON EL ESTADO DE CUENTA DDNDE SE PUEDE VISUALIZAR EL DIA DE LA TRANSACCIÓN.SE ANEXA ESTADO DE CUENTA BANCARIO”*.

En el respectivo dictamen se tuvo por no atendida la conclusión puesto que; *“Del análisis a las aclaraciones y de la información presentada por la persona candidata a juzgadora en el MEFIC, se*

determinó lo siguiente: De los registros señalados con (1) en la columna “Referencia Dictamen” del ANEXO-L-MI-MRE-EIBE-9, aun cuando señala que el atraso se debe a la demora por parte del proveedor en entregar el comprobante; al respecto, lo cierto es que se omitió reportar las operaciones en tiempo real en el MEFIC. En consecuencia, corresponden a 6 registros contables de operaciones que la persona candidata a juzgadora registró en el informe único de gastos del periodo normal y que fueron registrados con posterioridad a los 3 días en que se realizó la operación por un monto de \$23,105.52; por tal razón, la observación no quedó atendida.”.

En ese sentido, se **desestiman** sus aseveraciones relaciones con la conclusión de que se trata, toda vez que la sanción impuesta fue con motivo de la falta de actividad por parte de la parte recurrente, cuestión que se corrobora con lo señalado con anterioridad, por tanto, la resolución en este aspecto se encuentra ajustada a Derecho.

Por otra parte, respecto a las aseveraciones relacionadas con que se calificaron indebidamente las sanciones, tratándose de omisiones, faltas sustanciales o de fondo, se **desestiman**.

Lo anterior es así, porque contrariamente a lo sostenido por la parte recurrente, la autoridad responsable en la resolución controvertida, al individualizar las sanciones, de acuerdo con las particularidades de cada una de las conclusiones sancionatorias observadas, procedió a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente **SUP-RAP-05/2010**.

Al efecto, calificó las faltas con base en los siguientes elementos:

- a. Tipo de infracción (acción u omisión).
- b. Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c. Comisión intencional o culposa de la falta.
- d. La trascendencia de las normas transgredidas.
- e. Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f. La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.



- g. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez realizado lo anterior, procedió a la calificación de las faltas a fin de individualizar las sanciones correspondientes, atendiendo a los elementos siguientes: la gravedad de la infracción; la capacidad económica de la persona infractora; la reincidencia; y, cualquier otro elemento que pudiera inferirse de la gravedad o levedad de los hechos infractores.

Razones por las cuales, contrariamente a lo sostenido por la parte recurrente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral atendió los parámetros establecidos por el Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación en materia de fiscalización, porque en ellos se analizan las circunstancias en que fueron cometidas las faltas; la capacidad económica y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión ellas, buscando también un efecto inhibitorio para la optimización del propio sistema, fundamento y motivando sus determinaciones en cada caso, de ahí lo **infundado** del motivo de disenso.

En los términos expuestos, se **revocan parcialmente** las resoluciones controvertidas, en lo que fue materia de impugnación, para que se deje sin efectos la conclusión **02-MI-MRE-EIBE-C4** y respecto a los restantes motivos de disenso, se deben **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, los actos combatidos.

Por lo expuesto y fundado, Sala Toluca

RESUELVE

PRIMERO. Se **revocan parcialmente** las resoluciones impugnadas, en los términos precisados en los efectos de esta sentencia.

SEGUNDO. **Infórmese** de la presente determinación a la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda para la mayor

eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Toluca, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, la Magistrada Presidenta Nereida Berenice Avalos Vázquez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Omar Hernández Esquivel, quienes integran el Pleno de la Sala Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.